



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

La versión pública de la presente sentencia se realizó en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CT-CI-V-31/2022, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Octava Sesión Extraordinaria celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Se testa nombre y cargo de las personas denunciadas víctimas de violencia política de género, así como números consecutivos de expedientes relacionados con la cadena impugnativa; lo anterior, al considerarse como información confidencial con fundamento en los artículos 116, de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-47/2022

ACTOR: GILDARDO ZENTENO
MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

COLABORÓ: HEBER XOLALPA
GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gildardo Zenteno Moreno,¹ por su propio derecho y en su calidad de ciudadano denunciado.

El actor controvierte la sentencia emitida el diez de febrero del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en el

¹ En adelante podrá referirse como actor, promovente o enjuiciante.

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal responsable, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.

expediente TEECH/RAP/■/2021, mediante la cual confirmó la resolución de diez de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/LMPR/■/2021, en la que, entre otras cosas, acreditó la responsabilidad de Gildardo Zenteno Moreno por haber realizado actos de violencia política en razón de género y declaró la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de dicha persona por una temporalidad de cuatro años.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	9
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	10
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	11
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravio y consideraciones del Tribunal responsable.....	13
CUARTO. Estudio de fondo.....	19
QUINTO. Protección de datos personales	32
RESUELVE	33

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia controvertida, pues, contrario a lo manifestado por el actor, no se le juzgó ni sancionó dos veces por los mismos hechos, ya que aunque existe identidad en las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-47/2022

partes del juicio ciudadano local TEECH/JDC/■/2021 y del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/LMPR/■/2021, no existe identidad en el bien jurídico tutelado.

Lo anterior, pues fue a través del juicio ciudadano que se acreditó la violencia política en razón de género en contra de las actoras locales por parte del ahora enjuiciante vinculándolo a ofrecer una disculpa pública y, como medida de no repetición, su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; mientras que en la resolución del procedimiento especial sancionador se acreditó su responsabilidad por haber realizado actos de violencia política en razón de género sancionándolo con la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir por una temporalidad de cuatro años.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran el expediente SX-JE-■/2021,³ se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se realizó la jornada electoral en la que se eligieron, entre otros, los

³ El cual se cita como instrumental pública de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y la resolución emitida en ese asunto resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley en cita.

miembros de los ayuntamientos del estado de Chiapas, entre ellos el de Bochil.

2. **Constancia de mayoría y validez.** El cinco de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴ expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de miembros del ayuntamiento de Bochil, Chiapas.

3. **Toma de protesta.** El uno de octubre de dos mil dieciocho se efectuó la toma de posesión de los nuevos integrantes del ayuntamiento de Bochil, Chiapas y se declaró la instalación formal del ayuntamiento.

4. **Presentación de la queja.** El tres de febrero de dos mil veintiuno, ■■■■, ■■■■ y ■■■■, en su calidad de ■■■■, ■■■■ y ■■■■, respectivamente, del ayuntamiento de Bochil, Chiapas, presentaron queja ante el Instituto Electoral local en contra de Gildardo Zenteno Moreno y Jorge Alberto Zenteno Urbina en su carácter de otrora presidente municipal y secretario municipal, respectivamente, del referido ayuntamiento, por actos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género.

5. Dicha queja quedó radicada en el Instituto Electoral local con la clave de expediente IEPC/PE/Q/LMPR/■■■■/2021.

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Instituto Electoral local o por sus siglas IEPC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-47/2022

6. Juicio para la protección de los derechos político electorales

del ciudadano.⁵ El diez de febrero de dos mil veintiuno, ■■■, Marcos Pérez Díaz, ■■■, Abel López Martínez, Guadalupe Hernández Gómez y ■■■, en su calidad de ■■■, primer, ■■■, tercer, quinta regidora y ■■■, respectivamente, todos del ayuntamiento de Bochil, Chiapas, promovieron juicio ciudadano local a fin de impugnar la obstrucción del desempeño y ejercicio de sus cargos, incumplimiento de pago de sus remuneraciones, así como, respecto de las actoras, el ejercicio de violencia política en razón de género.

7. Dicho juicio ciudadano local se registró con la clave de expediente TEECH/JDC/■■■/2021 del índice del Tribunal responsable.

8. Primera resolución de la queja.

El ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/LMPR/■■■/2021, en el cual, entre otras cosas, determinó fundada la queja y, por tanto, la acreditación de la violencia política en razón de género por parte de Gildardo Zenteno Moreno y Jorge Alberto Zenteno Urbina en su carácter de presidente municipal y secretario municipal de Bochil, Chiapas, declarando la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de dichas personas por una temporalidad de cuatro años.

9. Primeros recursos de apelación.

El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, Gildardo Zenteno Moreno y Jorge Alberto Zenteno

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como juicio ciudadano local.

Urbina promovieron sendos recursos de apelación a fin de impugnar la resolución del Instituto Electoral local referida en el punto que antecede.

10. Dichos recursos de apelación se registraron con la clave de expediente TEECH/RAP/■/2021 y TEECH/RAP/■/2021 del índice del Tribunal local.

11. **Resolución del juicio ciudadano local.** El primero de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad responsable resolvió el juicio TEECH/JDC/■/2021, en el cual, entre otras cuestiones, determinó la acreditación de la obstrucción del ejercicio del cargo a las y los actores locales, así como la acreditación de la violencia política en razón de género en contra de las actoras, por lo que ordenó a Gildardo Zenteno Moreno les ofreciera una disculpa pública y como medida de no repetición la inscripción en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de Chiapas.

12. **Resolución de los recursos de apelación.** El tres de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal local resolvió los recursos de apelación TEECH/RAP/■/2021 y TEECH/RAP/■/2021, en los cuales, entre otras cosas, revocó la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/LMPR/■/2021, a fin de que se repusiera el procedimiento respectivo y se emplazara nuevamente a Gildardo Zenteno Moreno y Jorge Alberto Zenteno; asimismo, se sustanciara de nueva cuenta y se emitiera la resolución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-47/2022

13. **Segunda resolución de la queja.** El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral local –en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal responsable– emitió de nueva cuenta resolución en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/LMPR/■/2021, en la cual, entre otras cosas, determinó fundada la queja; asimismo, respecto a Jorge Alberto Zenteno Urbina no se acreditó la violencia política en razón de género, pero sí en cuanto a Gildardo Zenteno Moreno, por lo que declaró la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de dicha persona por una temporalidad de cuatro años.

14. **Segundo recurso de apelación.** El primero de diciembre siguiente, el actor promovió recurso de apelación ante el Tribunal local. Dicho recurso se radicó con la clave de expediente TEECH/RAP/■/2021.

15. **Resolución impugnada.** El diez de febrero de dos mil veintidós,⁶ la autoridad responsable emitió sentencia en el recurso de apelación TEECH/RAP/■/2021, mediante la cual confirmó la resolución de diez de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/LMPR/■/2021, en la que, entre otras cosas, acreditó la responsabilidad del ahora actor por haber realizado actos de violencia política en razón de género.

⁶ Para este apartado de antecedentes, las fechas que se mencionen a continuación corresponderán a esta anualidad, salvo mención diversa.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

16. Presentación. El diecisiete de febrero, Gildardo Zenteno Moreno presentó ante la autoridad responsable juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

17. Recepción y turno. El veinticuatro de febrero se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas, las cuales fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SX-JDC-47/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos conducentes.

18. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir el juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-47/2022

político-electorales del ciudadano promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por el que, entre otras cuestiones, confirmó una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa en la que se infraccionó al hoy actor por actos constitutivos de violencia política en razón de género;⁷ y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

21. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, conforme a lo siguiente.

⁷ Acorde con la jurisprudencia 13/2021 de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=13/2021>

⁸ En adelante se le citará como Ley General de Medios.

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la resolución impugnada y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

23. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días establecidos en la ley, ya que la sentencia controvertida se emitió el diez de febrero de esta anualidad, la cual fue notificada al actor el once siguiente,⁹ por lo que el plazo para combatirla transcurrió del catorce al diecisiete de febrero.

24. Por tanto, si la demanda se presentó el diecisiete de febrero resulta evidente su presentación oportuna.

25. Lo anterior, sin contar sábado y domingo, ya que la controversia no guarda relación con un proceso electoral.

26. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, toda vez que el promovente es un ciudadano que acude por su propio derecho y es el mismo que accionó el medio de impugnación local cuya sentencia controvierte por estimar que vulnera su esfera de derechos. Asimismo, el Tribunal local le reconoce dicho carácter en su informe circunstanciado.

27. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, debido a que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y en la mencionada entidad federativa no existe otro

⁹ Tal y como consta de la cédula de notificación visibles a fojas 95 y 96 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-47/2022

medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

28. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos del artículo 101, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

29. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravio y consideraciones del Tribunal responsable

30. La **pretensión final** del actor en esta instancia federal consiste en que se revoque la sentencia impugnada, así como la resolución emitida por el Instituto Electoral local y, por tanto, se declare la inexistencia de su responsabilidad por la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género que se le atribuyeron al resolverse el procedimiento especial sancionador, así como la respectiva sanción.

31. En ese sentido, la causa de pedir la hace depender, concretamente, del planteamiento siguiente:

- **Violación al principio *non bis in idem***

32. El actor argumenta que se le está juzgando y sancionando dos veces por los mismos hechos, pues la violencia política en razón de género que se le atribuyó ya fue analizada en el juicio ciudadano local TEECH/JDC/■/2021, donde se determinó la acreditación de dicha violencia en contra de diversas integrantes del ayuntamiento de Bochil, por lo que se le impuso, como medida de no repetición, la consistente en su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de Chiapas.

33. En ese sentido, si nuevamente se le responsabiliza a través de la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/LMPR/■/2021 –confirmada en el expediente TEECH/RAP/■/2021–, refiere que se vulnera su garantía de debido proceso y se contraviene lo establecido en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que se le sancionó previamente por los mismos actos.

34. Así, plantea que fue indebido que se le haya sentenciado con base en hechos que fueron materia del juicio ciudadano local TEECH/JDC/■/2021, en concreto, lo relacionado con la violencia política en razón de género.

Consideraciones del Tribunal responsable

35. Ante el Tribunal local el actor argumentó que se vulneraba el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que los hechos que constituyeron violencia política en razón de género —por los cuales fue sancionado en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-47/2022

procedimiento especial sancionador—, ya habían sido motivo de impugnación ante dicho órgano jurisdiccional al resolverse el juicio ciudadano local TEECH/JDC/■/2021, por lo que a su consideración estaba siendo sancionado dos veces.

36. Partiendo de dicho planteamiento, la autoridad responsable determinó que era infundado el agravio, pues estimó que a partir de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género —la cual configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de esa infracción—, se estableció que el juicio ciudadano será procedente cuando una persona considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en las leyes locales de la materia.

37. Asimismo, señaló que de dicha reforma se abrió una vía sancionadora específica para los casos relativos a violencia política en razón de género contra las mujeres, esto es, por medio de los procedimientos especiales sancionadores, los cuales son instruidos por las autoridades administrativas electorales, sin que el juicio ciudadano sea una vía exclusiva para ello.

38. En ese sentido, refirió que actualmente, dado el nuevo esquema de distribución de competencias, la apertura de la vía sancionadora tiene efectos en la forma en la cual se conocen asuntos donde se planteen hechos constitutivos de violencia política en razón de

género, en la que la autoridad administrativa investiga y sanciona conforme a los hechos u omisiones denunciados.

39. También refirió que, de manera análoga, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-77/2021 sostuvo el criterio de que los órganos administrativos electorales y los procedimientos sancionadores no son la única vía para conocer de asuntos de violencia política en razón de género, puesto que la reforma determinó que el juicio ciudadano procede también cuando se actualiza algún supuesto establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

40. En esa misma tónica, argumentó que con el criterio determinado por la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-646/2021, también se establecieron las reglas para determinar la vía y la autoridad competente en casos de violencia política en razón de género.

41. Pasando al caso en particular, el Tribunal responsable refirió que el actor impugnó ante dicha instancia jurisdiccional la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local recaída en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/LMPR/■/2021, iniciado en su contra por hechos constitutivos de violencia política en razón de género, denunciados por diversas integrantes del ayuntamiento de Bochil, mismos que en su momento también fueron motivo de impugnación ante dicho órgano jurisdiccional local mediante resolución del juicio ciudadano local TEECH/JDC/■/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-47/2022

42. Así, expresó que al resolver el referido juicio ciudadano local se determinó, entre otras cuestiones, la acreditación de la violencia política en razón de género por parte de Gildardo Zenteno Moreno y lo vinculó a ofrecer una disculpa pública a las actoras locales y, como medida de no repetición, su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de Chiapas por un periodo de cuatro años.

43. Por otra parte, señaló que en la resolución del Consejo General del Instituto electoral local en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/LMPR/■/2021, se determinó entre otras cosas, tener por fundada la queja por acreditarse la violencia política en razón de género por parte de Gildardo Zenteno Moreno, declarando la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de dicha persona y fijando una temporalidad de permanencia de cuatro años.

44. Así, advirtió que las actoras locales acudieron a dos vías diferentes y, como ya había analizado, desde la reforma de las leyes generales para la prevención, atención, sanción y erradicación de asuntos relativos a violencia política contra las mujeres en razón de género, se otorgó una serie de facultades y competencias tanto a los tribunales electorales locales como a los institutos electorales locales, para evitar y sancionar dicha violencia.

45. Bajo dicho contexto, estimó que si bien era cierto que en ambas resoluciones se acreditó la actualización de violencia política en razón de género, también lo era que ambas autoridades electorales tienen la facultad de conocer asuntos relacionados con la violencia en comento, la cual puede ser impugnada en la vía jurisdiccional como

en la administrativa, las cuales tienen objetivos diferentes y son vías independientes.

46. Asimismo, consideró que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, en el procedimiento especial sancionador, fue dentro de una esfera administrativa punitiva, es decir, como una vía para determinar la responsabilidad derivada de actos u omisiones que generaron violencia política en razón de género, la cual es diferente a un medio de impugnación jurisdiccional, cuya finalidad y efectos, como ya se precisó, son distintos a los de un procedimiento administrativo.

47. De ahí que, a su juicio no le asistía la razón al actor, porque si bien en ambas vías resultó responsable de violencia política en razón de género, ello no vulneraba el principio procesal contemplado en el artículo 23, de la Constitución Federal, debido a que dicho órgano jurisdiccional al momento de resolver el expediente TEECH/JDC/■/2021, determinó acciones con el objeto de garantizar la restitución del pleno ejercicio y goce de los derechos político electorales de las ciudadanas, y el Consejo General del IEPC determinó la sanción y responsabilidad administrativa dentro de sus facultades como autoridad sancionadora.

48. Fue por lo anterior, que el Tribunal local confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-47/2022

CUARTO. Estudio de fondo

49. A consideración de esta Sala Regional el planteamiento del actor resulta **infundado** e insuficiente para alcanzar su pretensión final, como se explica a continuación.

50. Primeramente, es de señalar que, como bien lo razonó el Tribunal responsable, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-77/2021, precisó que la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres por razón de género¹⁰ no creó un procedimiento *ad hoc* o especial para conocer las infracciones de violencia política en razón de género en materia electoral, sino que dispuso que las mismas se tramiten mediante el procedimiento especial sancionador, cuando existe una pretensión sancionatoria por parte de la víctima o parte denunciante.

51. En el precedente en cita, la Sala Superior estableció que la vía de los órganos administrativos electorales y los procedimientos sancionadores no son la única vía para conocer de asuntos de violencia política en razón de género, puesto que la reforma establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía procede también cuando se actualiza algún supuesto establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

52. Asimismo, en la resolución relativa al asunto SUP-JDC-646/2021, la Sala Superior precisó que, a partir de la reforma aludida, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹⁰ Reforma publicada el trece de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

estipula en su artículo 80, apartado 1, inciso h), que el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

53. En dicha resolución la Sala Superior consideró que con motivo de la reforma se debe contextualizar e identificar cuidadosamente la controversia de acuerdo con la pretensión o pretensiones de las partes accionantes y los hechos señalados por las mismas que hacen valer la violencia política de género, dado que los medios de impugnación electorales ya no son la única vía para ocuparse de la totalidad de los aspectos que antes de la reforma tenían que conocer.¹¹

54. En concordancia con lo anterior, la Sala Superior precisó directrices para determinar la vía y la autoridad competente en los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres, en particular, cuando se aborda el conocimiento de un planteamiento o inconformidad, en el cual, de manera conjunta, se aduce la violación a derechos político-electorales y, a la vez, se hace referencia a que también se incurrió en violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹¹ En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-47/2022

55. Así, la Sala Superior consideró en ese asunto que existe la necesidad de evaluar las particularidades del caso y optar por alguna de las alternativas siguientes:

- a) **Si se pretende únicamente que a quien ejerció la violencia política hacia las mujeres en razón de género le sea impuesta una sanción** por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, la vía será el procedimiento especial sancionador y se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.

El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concretará, entonces, en determinar si se ha acreditado o no la comisión de acción u omisión, una falta, infracción o irregularidad y la responsabilidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo. Asimismo, deberá determinar si se configura la violencia política por razón de género contra una mujer y, en caso afirmativo, deberá imponer una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.

- b) **Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, se deberá promover el juicio de la ciudadanía, o su equivalente** ante las autoridades electorales jurisdiccionales

locales,¹² en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio. En este supuesto, la autoridad judicial correspondiente habrá de ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.

La sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnada de la autoridad o partido y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etcétera, si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género).

- c) Si se pretende tanto la sanción de quien ejerció violencia política hacia las mujeres en razón de género, como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por la violencia política hacia las mujeres en razón de género, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) así como el juicio de la ciudadanía mencionado en el inciso b).** En este caso, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus

¹² Este criterio fue establecido por la Sala Superior de este Tribunal desde que resolvió el juicio SUP-JDC-9928/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-47/2022

respectivas competencias, habrán de dar curso a las instancias o medios de impugnación que correspondan, preservando las reglas del debido proceso que rijan su actuar, pero siendo especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

56. Es así que, de dichos criterios, se advierte que la Sala Superior consideró que cuando se denuncie violencia política en razón de género con el objetivo de conseguir una sanción en contra de quien haya cometido la conducta sancionada, la vía para conocer de esa denuncia será el procedimiento especial sancionador; no obstante, cuando se solicite la protección de un derecho político-electoral, la vía será el juicio para la ciudadanía. Asimismo, se señaló que, en ciertos casos, es posible que coexistan ambas vías.¹³

57. En ese orden de ideas, el análisis y estudio de la violencia política en razón de género es independiente al procedimiento especial sancionador, el cual a su vez permite garantizar oportunamente que la violación alegada sea reparada **vía juicio ciudadano**, con independencia de que posteriormente se sancionen **vía administrativa** las conductas constitutivas de violencia política en razón de género, lo que es congruente también con el derecho de

¹³ Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior al dictar el Acuerdo de Sala del expediente SUP-REP-204/2021, en el cual determinó asumir competencia, y reencauzar la demanda a juicio de la ciudadanía para efecto de controvertir el desechamiento de una queja tramitada en un procedimiento especial sancionador, al impugnarse la determinación de incompetencia derivada de que no se habría acreditado que a las denunciadas se les violentaron sus derechos político-electorales en razón de género, al no ejercer cargos que deriven de una elección popular. Al justificar el cambio de vía a juicio de la ciudadanía se siguieron las directivas establecidas en el SUP-JDC-646/2021.

acceso a la justicia de manera completa y oportuna, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

58. Por otra parte, es de señalar que el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, independientemente si se condenó o absolvió al implicado.

59. De tal porción normativa se desprende un principio, denominado *non bis in idem*, que justamente hace efectivo este mandato constitucional, como una garantía de seguridad jurídica.

60. Así, esta garantía se ha extendido del derecho penal a cualquier procedimiento en el cual se observen los principios del *ius puniendi*, como es el caso de los procedimientos sancionadores, que son procedimientos administrativos electorales en los cuales se determina la responsabilidad de un sujeto por incumplir la normativa electoral aplicable.

61. Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial establecida en la tesis I.1o.A.E.3 CS (10a.), de rubro: **“NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**.¹⁴

62. En esencia, este principio, entendido como garantía de seguridad jurídica, impide que se dupliquen o repitan procedimientos emanados de los mismos hechos, aunado a que protege a los

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2515.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-47/2022

ciudadanos de que una sanción derive en una doble valoración o se reproche respecto de un mismo aspecto.

63. Ahora bien, de todo lo antes precisado, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al actor, pues en el caso, de las constancias que integran el expediente se advierte que la queja presentada por integrantes del ayuntamiento de Bochil, Chiapas, fue por diversos actos en su contra que a su parecer constituían violencia política en razón de género.

64. En ese sentido, el procedimiento especial sancionador, que generó la presente cadena impugnativa, se delimitó en determinar si el actor era responsable de cometer actos de tal naturaleza y a partir de su acreditación fijar la sanción respectiva,¹⁵ que, en el caso fue, la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de dicha persona por una temporalidad de cuatro años.

65. Ahora, las referidas integrantes del ayuntamiento de Bochil, así como otros integrantes de dicho órgano edilicio, promovieron juicio ciudadano local el diez de febrero de dos mil veintiuno, en contra del presidente municipal por actos que, a su consideración, vulneraban sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, y un entorno que no era libre de violencia política de género; el cual fue radicado en el Tribunal responsable con la clave de expediente TEECH/JDC/■/2021.

¹⁵ Al resolver el SUP-RAP-138/2021 la Sala Superior estimó que corresponde a la autoridad jurisdiccional o a aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador, determinar los alcances y los efectos correspondientes; pudiendo ser, la declaración de pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir. En ese mismo sentido resolvió esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-1535/2021.

66. Por tanto, el Tribunal local a través de ese juicio ciudadano analizó las conductas atribuidas al ahora actor, relativas a los actos reclamados por la obstrucción del desempeño y ejercicio de sus cargos, incumplimiento de pago de sus remuneraciones, así como, respecto de las actoras, el ejercicio de violencia política en razón de género.

67. Ahora, si bien en ambas vías se le acusó al actor en su calidad de presidente municipal de haber ejercido violencia política en razón de género, lo cierto es que los efectos de las resoluciones no fueron los mismos.

68. Es decir, fue a través del juicio ciudadano local que se determinó la acreditación de la obstrucción del ejercicio del cargo a las y los actores locales; así como la acreditación de la violencia política en razón de género en contra de las actoras por lo que se vinculó al ahora actor a ofrecerles una disculpa pública y, como medida de no repetición su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; mientras que en la resolución del procedimiento especial sancionador se acreditó la responsabilidad del ahora enjuiciante por haber realizado actos de violencia política en razón de género sancionándolo con la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir por una temporalidad de cuatro años.

69. En ese sentido, es dable concluir que se juzgaron cuestiones diversas a fin de garantizar una reparación integral a las actoras locales, por lo que no se puede considerar que se le juzgó al actor dos veces por el mismo acto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-47/2022

70. Es decir, aunque existe identidad en las partes del juicio ciudadano local y del procedimiento especial sancionador, no existe identidad en el bien jurídico tutelado en cada uno, pues mientras el procedimiento especial sancionador analiza lo correspondiente a la responsabilidad por la acreditación de una infracción a la normativa electoral, con la finalidad de sancionar al probable responsable; el juicio ciudadano tiene el efecto de analizar la violación a derechos político-electorales, con la finalidad de restituirlos.

71. De ahí, al ser juicios de naturaleza distinta, es que no le asiste la razón al actor en su planteamiento relativo a la violación del principio *non bis in idem*.

72. Máxime, que la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 12/2021 de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**¹⁶ estableció la posibilidad de tramitar de manera simultánea los dos juicios, cuando la finalidad sea, por una parte, la sanción de los hechos denunciados y, por otra, la restitución en los derechos político-electorales que se presumen violados.

¹⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2021&tpoBusqueda=S&sWord=%2012/2021>

73. Además, conviene precisar que ha sido criterio de esta Sala Regional¹⁷ que el registro de personas sancionadas es una medida de no repetición que se sustenta en la obligación de las autoridades de implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos.

74. Así, el referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores por sí mismo, pues ello depende de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política contra la mujer por razón de género y sus efectos.¹⁸

75. En ese orden, contrario a lo aducido por el promovente, la inscripción en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género ordenada en el juicio ciudadano local TEECH/JDC/■/2021 no puede traducirse en una sanción, por lo que con la diversa impuesta en el procedimiento especial sancionador se

¹⁷ Al resolver los juicios SX-JE-169/2021 y SX-JDC-11/2021, entre otros.

¹⁸ Ver Tesis XI/2021 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-47/2022

advierde que sólo se le ha impuesto una por los hechos que fueron demandados y denunciados en las vías precisadas.

76. En ese sentido, al haber resultado **infundado** el planteamiento expuesto por el promovente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

QUINTO. Protección de datos personales

77. Si bien el actor no formula petición expresa de protección de sus datos personales, pero toda vez que en el expediente local impugnado se protegieron de manera precautoria los datos personales, se considera que la misma regla de protección de datos personales siga rigiendo en la sustanciación de esta cadena impugnativa; con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar al actor de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional.

78. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

79. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue para su legal y debida constancia.

80. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Chiapas, a la Sala Superior, así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información, estos dos últimos de este Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-47/2022

trámite y sustanciación del juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.